



Resolución Directoral

Santa Anita, 22 de Octubre de 2013.

Visto el Expediente N° 13MP-09120-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por Octavio LINARES ALARCON, contra la Resolución Administrativa N° 641-OP-HHV-2012, de fecha 06 de Noviembre del 2012;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de Julio del 2013, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 641-OP-HHV-2012, de fecha 06 de Noviembre del 2012, a efectos que el Superior Jerárquico llamado por ley REVOQUE el acto administrativo que lesiona los derechos del impugnante;

Que, mediante Notificación N° 195-OP-HHV-2013, de fecha 03 de Julio del 2013, se notifica al recurrente con la Resolución Administrativa N° 641-OP-HHV-2012, la misma que fue recepcionada el día 03 de Julio del 2013, según se aprecia del cargo de recepción;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnado se verifica que el mismo cumple con los requisitos establecidos por los Artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para considerarse un Recurso Administrativo de apelación, advirtiéndose que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días Hábiles, asimismo, que se sustenta cuestiones de puro derecho y que además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, merece un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación mediante la Resolución Directoral correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 26 de Junio del 2012, don Octavio LINARES ALARCÓN, en adelante el impugnante, solicita la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se nivele su ingreso total permanente a la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), más los intereses correspondientes considerándose como tal a la remuneración total permanente, toda vez que en su boleta de pago percibe una remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles mensuales, su solicitud se sustenta en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que el ingreso total permanente, aquella percepción que es regular en su monto y permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria de homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. En este sentido cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 hace referencia a ingreso total permanente, está haciendo referencia a remuneración total permanente, la cual debe ser regularizada con retroactividad a partir del 1 de Julio de 1994; Asimismo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 641-OP-HHV-2012, de fecha 06 de noviembre del 2012, emitida por la Oficina de Personal del Hospital Hermilio Valdizán, se declara Improcedente la petición del recurrente, cuya resolución ha sido notificada al interesado el día 03 de Julio del 2013;

Que, con fecha 08 de Julio del 2013, Don Octavio LINARES ALARCÓN, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 153-2012-HEP/OP, reiterando los argumentos esgrimidos en su solicitud primigenia;

Que, es necesario precisar que el Inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente: "está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;





MINISTERIO SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL



Nº 203-DG/HHV-2013

Resolución Directoral

Santa Anita, 22 de Octubre de 2013.

Que, en cambio, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 se entiende como, el ingreso total permanente es la "suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, como puede apreciarse el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes dado que la remuneración total permanente está constituida únicamente por cinco conceptos remunerativos los cuales son: Bonificación Personal, la Bonificación Personal, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Ello significa que la remuneración Total Permanente es una parte del ingreso total permanente;

Que, aunado a lo ya antes mencionado debe entenderse que lo expuesto en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que el Ingreso Total Permanente no puede ser menor a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, señalándose que la remuneración total permanente es un componente del ingreso total permanente a que se alude el Decreto de Urgencia N° 037-94. Así lo manifiesta SERVIR en su informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OAJ y siendo confirmado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 10277-SERVIR/TSC, emitido por la Segunda Sala, (caso Iván Cruz Loayza – INS);

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el Expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que al respecto señalan:

18. El Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"
19. En este sentido, esta sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean superiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles; aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos a un periodo fijo de duración, así como lo que se otorguen por el CAFAE, ya que no tienen naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente";

En tal sentido, estando a que en el caso concreto, la recurrente, en su condición de pensionista - cesante, viene percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/. 300.00 Nuevos Soles, debe considerarse cumplido el artículo 1° del D.U 037-94.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional Exp. N° 0599-2010-PC/TC, demanda de Cumplimiento, sobre Cumplimiento del Art 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el incremento de la Remuneración Total del Decreto de Urgencia N° 051-2007 y se ordene el pago de reintegro derivados de la diferencia entre la remuneración total y permanente al monto de S/. 300.00 (Trescientos Nuevos Soles), en su Tercer fundamento señala que para resolver un proceso de cumplimiento referido al Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, requiere que su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, asimismo en el Cuarto fundamento se advierte que el cumplimiento materia de la demanda está sujeta a controversia compleja e interpretaciones dispares, por cuya razón, resuelve declarar Improcedente la demanda;



Resolución Directoral

Santa Anita, 22 de Octubre de 2013.

Que, en consecuencia la apelación presentada por Don Octavio LINARES ALARCON, pensionista del Hospital Hermilio Valdizán, deviene en INFUNDADA, por cuanto el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 se refiere al ingreso Total Permanente y no a la remuneración Total Permanente como equivocadamente sostiene el apelante, por lo cual no existe incumplimiento de la Entidad pues los ingresos totales del mencionado servidor superan los S/. 300.00 Nuevos Soles;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11º inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentada por Octavio LINARES ALARCÓN contra las Resoluciones Administrativas N° 641-OP-HHV-2012, de fecha 06 de Noviembre del 2012 deviene en INFUNDADO por las razones antes expuestas.

Artículo Segundo.- Dar por Agotada la Vía Administrativa, dejando expedito su derecho de impugnarla en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218º inc. b) de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- Notificar al administrado, en su domicilio consignado en el exordio del recurso presentado.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN

Dra. Amelia Ariás Albino
Directora General (e)
C.M.P. 12667 RNE 4326

NSC/PR

Distribución:

OEA
OP
OAJ
OCI
INTERESADOS
INFORMATICA

FILE RESOLUCIONES VIII-2013

